



Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción N° 4
Avenida Merindades 66
Tudela
Teléfono: 848426814 - FAX 848427597
Email: juztude4@navarra.es
OR050

Sección: MB
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
N° Procedimiento: **0000262/2018**
NIG: 3123241120180001315
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000118/2018

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN N° 4 DE TUDELA
ORDINARIO 262/18**

SENTENCIA

En Tudela, a 31 de octubre de 2.018.

Magistrado-Juez del
Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Tudela, habiendo
visto los presentes autos de Juicio ordinario civil,
seguidos en este Juzgado al número 262/18 a instancia
de

y

representados por el Procurador Sr.
y asistidos del Letrado contra
**GENERALI ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y
REASEGUROS**, representada por el procurador
y asistido del letrado y con base en
los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- En este Juzgado tuvo entrada demanda
de juicio ordinario presentada por el actor frente a la
demandada, y alegó en esencia:
A) El 6 de febrero de 1.996
suscribió con Grupo Vitalicio, actual Generali España,
un contrato de seguro en la modalidad de VITALICIO
FUTURO-PLAN 5 DE LA JUBILACION, y siendo la
beneficiaria de éste. Se garantizaba bien la
jubilación, bien la supervivencia del tomador.

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14

Firmado por.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba455e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 31/10/2018 13:14
Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==	Firmado por

B) En las condiciones particulares se establecen dos opciones diferentes, a elección de los asegurados, de rescate del plan a la fecha de la jubilación: 1.- Un capital asegurado de 2.946.557 pesetas. 2.- Una renta vitalicia anual, con un periodo de diez años de 196.698 pesetas. Se establece que los capitales asegurados se incrementarán por la participación en beneficios.

C) El 28 de diciembre de 2.016 se produjo la jubilación de [redacted] y solicitó el rescate del plan mediante la renta vitalicia anual, y la demandada le contestó que la única manera de acceder a la renta vitalicia era la contratación de un nuevo seguro, el cual no estaba previsto en ninguna cláusula de la póliza. La aseguradora no ha proporcionado ninguna información ni documentación de los beneficios que hubiere arrojado el plan, y les abonaría casi un tercio menos de la cantidad acordada originalmente en la póliza. La demandada ha incurrido en mora en más de un año de duración desde que se produjo el hecho asegurado. El actor es consumidor.

Alegando los fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente en apoyo de la pretensión ejercitada, terminó solicitando, se dictase sentencia en los términos recogidos en el suplico de la demanda, el cual se da aquí íntegramente por reproducido.

SEGUNDO- Admitida que fue la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados. En tiempo y forma, el procurador [redacted], en la representación acreditada en autos presentó escrito de contestación a la demanda en la que en esencia alegaba:

A) Qué la póliza suscrita es un seguro de vida mixto, ahorro y fallecimiento con una duración desde el 27/12/1995 hasta el 28/12/2016, y al finalizar se le pagaba un capital o bien elegía el cobro de una renta

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 31/10/2018 13:14
Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==	Firmado por:

vitalicia y si fallecía durante la vigencia del seguro y antes del vencimiento se le pagaba el capital acumulado. Con la prima abonada por el asegurado se destina al ahorro y se va invirtiendo y con independencia de lo que obtenga la aseguradora en el mercado, ésta le garantiza al actor un interés técnico del 5%.

B) Llegado la fecha de jubilación la demandada aseguraba al actor un valor acumulado de 2.946557 pesetas, el cual se mantiene, y con la opción de una renta vitalicia anual por un periodo cierto de diez años e importe de 196.698 pesetas, pero ello era una previsión porque no se puede garantizar en 1995 una renta futura porque es imposible conocer los intereses vigentes en 2.016. La renta que refleja las condiciones particulares está calculada con un interés técnico del 5% porque en la fecha de emisión del contrato la demandada lo tenía autorizado y por tanto dicho cálculo era una mera previsión, condicionado a que en la fecha de constitución de la renta, si se optaba por ella, año 2.016, pudiese pagarse conforme a las bases técnicas, es decir, conforme a los intereses vigentes en el momento.

C) la demandada no ha incurrido en mora ya que el retraso en el pago obedece a que el actor no quiso cobrar el capital ni la renta ofrecidas.

Tras alegar los fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dictase sentencia en la que se desestimasen las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- En fecha 22 de octubre de 2.018 se celebró el acto de audiencia previa, y no alcanzando las partes ningún acuerdo, propusieron como prueba documental. Admitida que fue la misma, y no existiendo otra prueba que practicar, quedaron los autos conclusos

para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art.429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se pone de manifiesto, que el 6 de febrero de 1.996, suscribió con Grupo Vitalicio, actual Generali España, un contrato de seguro en la modalidad de VITALICIO FUTURO-PLAN 5 DE LA JUBILACION, y siendo la beneficiaria de éste, en el que se garantizaba bien la jubilación, bien la supervivencia del tomador. Afirma, que en las condiciones particulares se establecen dos opciones diferentes, a elección de los asegurados, de rescate del plan a la fecha de la jubilación: 1.- Un capital asegurado de 2.946.557 pesetas o una renta vitalicia anual, con un periodo de diez años de 196.698 pesetas, y se establece que los capitales asegurados se incrementarán por la participación en beneficios. Alega, que el 28 de diciembre de 2.016 se produjo la jubilación de y solicitó el rescate del plan mediante la renta vitalicia anual, y la demandada le contestó que la única manera de acceder a la misma era la contratación de un nuevo seguro, el cual no estaba previsto en ninguna cláusula de la póliza. Considera que se ha producido un incumplimiento por parte de la aseguradora, e interesa se le condene a abonarles desde la fecha de jubilación la renta vitalicia anual de 1.182,179 euros, más los beneficios que hubiere arrojado el plan, más los intereses del Art.20 de la LCS.

A dichas pretensiones se opone el demandado e interesando la desestimación de la demanda, y afirma que el contrato suscrito entre partes es un seguro de

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14	Firmado por:
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14

Firmado por:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==

vida mixto, y que llegado la fecha de jubilación del tomador la demandada aseguraba al actor un valor acumulado de 2.946.557 pesetas, el cual se mantiene, y con la opción de una renta vitalicia anual por un periodo cierto de diez años e importe de 196.698 pesetas, pero éste último importe era una previsión porque no se puede garantizar en 1995 una renta futura porque es imposible conocer los intereses vigentes en 2.016. Afirma, que la renta que refleja las condiciones particulares está calculada con un interés técnico del 5% porque en la fecha de emisión del contrato la demandada lo tenía autorizado y por tanto dicho cálculo era una mera previsión, condicionado a que en la fecha de constitución de la renta, si se optaba por ella, año 2.016, pudiese pagarse conforme a las bases técnicas, es decir, conforme a los intereses vigentes en el momento. Por lo tanto, ofreció el pago de una renta anual de 487,08 euros y no los 1.182,17 euros que se reclama conforme a la previsión que figura en la póliza. Por último, afirma que no ha incurrido en mora ya que el retraso en el pago obedece a que el actor no quiso cobrar el capital ni la renta ofrecidas.

SEGUNDO.-. Centrados los hechos en los términos expuestos, del resultado de la prueba practicada, queda acreditado que en fecha 6 de febrero de 1.996

..., como tomador y asegurado contrató con GRUPO VITALICIO una póliza de seguro "vitalicio futuro-plan 5 de jubilación", en cuyas condiciones particulares se establecía como "garantías aseguradas: Jubilación: capital asegurado a la fecha de vencimiento (28/12/2016): 2.946.557 pesetas o renta vitalicia anual, con un periodo de diez años:196.698 pesetas. El importe del capital asegurado se ha

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 31/10/2018 13:14
Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a230oMsAA==	Firmado por

calculado a un tipo de interés garantizado del 5% y según las bases técnicas presentadas a la Dirección General de Seguros. La consecución de este capital final está supeditada al pago, por parte del tomador, de las primas, en los plazos y formas previstos en el plan de pago de primas. Cualquier alteración del mismo dará lugar a una modificación del capital asegurado. Los capitales asegurados se incrementarán por la participación de beneficios en la forma indicada en las condiciones generales...". También se recogía como garantía asegurada el fallecimiento.

Según las condiciones generales del referido seguro y acompañadas a la demanda se garantizaba el fallecimiento si el asegurado fallecía antes del vencimiento del contrato de seguro y la jubilación, y en éste último caso "el asegurado podrá optar, llegado el vencimiento del contrato, por percibir el capital en forma de renta vitalicia, pagadera por meses vencidos, a partir de dicha fecha. Se entenderá, en este caso, que esta será a todos los efectos la fecha de constitución de la renta. La cuantía de la renta vitalicia de jubilación será la resultante de aplicar el capital constituido como prima única, según las bases técnicas que en aquel momento tenga autorizado el asegurador ..."

Según el Art.9 de las condiciones particulares dispone "El presente contrato goza de un sistema de participación en beneficios que hace que el asegurado participe en el resultado de las inversiones realizadas por la compañía...".

TERCERO.- Sentado cuanto antecede, el contrato de seguro es un contrato de adhesión y su interpretación ha de hacerse de forma tal, que con ella se obtenga un cabal entendimiento de sus cláusulas en función de su

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14	Firmado pc
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==

propia naturaleza, y cuando se trata de una excepción, ha de probarse su existencia, ha de ser destacada, conocida, aceptada y suscrita.

Es doctrina admitida que cuando de la interpretación de cláusulas oscuras se trata, debe realizarse la exégesis más favorable al asegurado, con fundamento en el Art.1288 del CC , que hace que las consecuencias de las cláusulas oscuras del contrato hayan de recaer sobre quien las redactó, exigiendo en todo caso el Art.3 de la LCS, que las condiciones generales y particulares del contrato deben redactarse de forma clara y precisa. Igualmente, es doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1998) que la interpretación de los contratos de seguro se ha de hacer en la dirección de evitar abusos, provengan de donde provengan, y en todo caso de evitar que las cláusulas o condiciones no muy concretadas, puedan perjudicar al asegurado, interpretándose como cláusulas o condiciones limitativas de los derechos de dicha parte contractual.

En éste orden de cosas, nos encontramos antes un contrato de seguro de vida de los calificados como mixtos, en tanto se pactó un seguro de vida para caso de sobrevivencia a fecha 28/12/2016 (con derecho de opción del tomador para el cobro del capital asegurado o abono de renta vitalicia por 10 años), como otro para el caso de muerte (fallecimiento del asegurado), siendo ambas garantías (jubilación y fallecimiento) excluyentes entre sí, de forma que el pago de una de ellas provocaría la extinción automática de la otra.

En el contrato de seguro litigioso, y en concreto en las condiciones particulares se establece como cobertura asegurada "el capital asegurado en la fecha de vencimiento (28/12/2016): 2.946.557 pesetas o renta vitalicia anual, con un periodo cierto de diez años:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 31/10/2018 13:14
Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==	Firmado por

196.698 pesetas". Y en el Art.1 de las condiciones generales se establece que "el asegurador garantiza, a los beneficiarios, el pago de las prestaciones contratadas por el tomador, según consta en las condiciones particulares...". En dicho Art. 1 también se establece el derecho de opción del asegurado a la fecha de vencimiento del contrato, y si opta por el abono de renta vitalicia, tal y como ha realizado el actor, se establece "... se entenderá, en este caso, que esta será a todos lo efectos la fecha de constitución de la renta...", determinando que la cuantía de dicha renta vitalicia será " la resultante de aplicar el capital constituido como prima única, según las bases técnicas que en aquel momento tenga autorizado el asegurador...".

A partir de ello, el demandado afirma que la cantidad reflejada en las condiciones particulares como pagadera por renta vitalicia era una previsión y no una renta garantizada, pero a ello ha de señalarse que en ningún momento se dispuso en la suma fijada de "196.698 pesetas", la expresión "...hasta...límite... previsión...", sino que se estableció como cantidad fija, al igual que se hizo con el capital garantizado, por lo que lo establecido en el condicionado general lo que hacía era determinar que aquella cantidad era totalmente irreal en cuanto había que esperar a la fecha de la jubilación o fecha de vencimiento del contrato para constituir la renta en ese momento, y determinar la misma según las bases técnicas que en dicho momento tuviera autorizado el asegurador. La realidad es que dicha suma (196.698 pesetas), si era un proyecto o previsión, se incluyó dentro de las condiciones particulares, y si la aseguradora consideraba que lo que se ofrecía como renta mensual vitalicia no se ajustaba a la realidad contractual, cuya apariencia quizás podría haber sido una razón para el asegurado para firmar o no dicho contrato, debiera de haberlo reflejado así, y en todo

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14	Firmado por
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba455e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==

caso, asegurarse que aquel tenía pleno conocimiento de que era una previsión de pago y no una suma asegurada, cumpliendo así con la prevención contenida en el Art.3 de la LCS.

Por lo tanto, con lo estipulado en las condiciones especiales se restringe de forma sorpresiva la cobertura contratada, y consiguientemente la suma asegurada , lo que supone una limitación de derechos del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha actualizado, además de contravenir el art. 8 apartado 5º LCS , que establece que la póliza *"contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes ... 5º" suma asegurada o alcance de la cobertura"* , al ser contradictoria ambas indicaciones, entre la señalada en al condición general Art. 1 con las particulares de la póliza contratada. A mayor abundamiento, no se ha acreditado por la aseguradora que con carácter anterior a la fecha de vencimiento de la póliza se le hubiera informado periódicamente al asegurado de las previsiones o variaciones actualizadas del importe de la renta vitalicia, a fin de demostrar que aquel tenía pleno conocimiento de que la cifra dispuesta en la condición particular era una "previsión" y no una cifra fija, tal y como consta en la misma, ya que en todo caso las dudas interpretativas de los contratos de seguro se habrán de resolver a favor del asegurado, dada la naturaleza de contrato de adhesión del mismo.

En consecuencia, la demandada deberá abonar al actora en concepto de renta vitalicia anual, por un periodo de diez años la suma de 196.698 pesetas (1.182,17 euros), pagaderas por meses vencidos desde el 28 de diciembre de 2.016, más las cantidades correspondientes a la participación de los beneficios que en su caso hubiere dado el plan, tal y como

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Fecha y hora: 31/10/2018 13:14
Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba45e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==	Firmado por:

establece el Art.9 de las condiciones generales de la póliza, y a determinar su liquidez, caso de haberse generado beneficios, en fase de ejecución de sentencia y cuyo cálculo se efectuará en la forma determinada en dicho Art.9.

Se impone la estimación de la demanda.

CUARTO.- La cantidad adeudada devengará los intereses establecidos en el Art.20 de la LCS desde el 28 de diciembre de 2.016, al existir un incumplimiento de pago por la demandada y no concurrir las circunstancias establecidas en el apartado 8 de dicho precepto.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 394 de la L.E.C., las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y necesaria aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por

Y

representados por el Procurador contra
GENERALI ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora las cantidades dejadas de percibir por renta vitalicia anual con un periodo cierto de diez años de 196.698 pesetas (1.182,17 euros), pagaderas por meses vencidos, en fecha 28 de diciembre de 2.016, más las cantidades correspondientes a la participación por

Fecha y hora: 31/10/2018 13:14	Firmado por
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/	Código Seguro de Verificación 3123241004-772aba455e8a6b2f3963dbd3bed39a23QoMsAA==

parte de los actores en los eventuales beneficios que hubiera producido el plan, a determinar, en su caso, en fase de ejecución de sentencia, más los intereses del Art.20 de la LCS. Con imposición al demandado de las costas causadas.

Insértese el original de esta resolución en el Libro de Sentencias del Juzgado, y quede en los autos certificación literal de la misma. Notifíquese a las partes y hágase saber que contra la misma puede interponerse Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar el haber procedido a consignar el depósito y tasa establecido legalmente.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION- La sentencia que antecede fue leída y publicada por el Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

